

Artículo 23. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributaria así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición transitoria única.

Entretanto no resulte de aplicación la presente Ordenanza se mantendrá vigente la anterior.

Disposición final única.

La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

9.—ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE  
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Capítulo I  
Disposiciones generales

Artículo 1.

De conformidad con lo establecido en los artículos 59.2, y 100 a 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, regula el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.

El objeto de este Impuesto lo constituye la realización de cualquier construcción, instalación u obra de cualquier clase, que se realicen en el término municipal de Valencina de la Concepción siempre que sea preceptiva la correspondiente licencia municipal.

Capítulo II  
Hecho imponible

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto, la realización, dentro del término municipal de Valencina de la Concepción, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes.
- b) Las obras de vialidad y de infraestructuras, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- c) Los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la Administración titular de dicho dominio.
- d) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por la correspondiente Normativa urbanística.

Capítulo III  
Sujetos pasivos y responsables

Artículo 4.

1. Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella. A estos efectos, tendrá consideración de dueño de la construcción, instalación u obra, quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Capítulo IV  
Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.

Con carácter general sólo se reconocerán los beneficios fiscales expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de Tratados Internacionales.

Artículo 6.

1. No obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 103.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, las construcciones, instalaciones u obras, que previa solicitud del sujeto pasivo, se declaren de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales históricas artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración, por el Pleno de la Corporación, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, podrán gozar de una bonificación del 50% sobre la cuota de este impuesto.

2. Sólo serán susceptibles de declararse de especial interés o utilidad municipal, a efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior, las construcciones, instalaciones u obras que se detallan a continuación:

- a) Las obras de rehabilitación de edificios protegidos por el planeamiento vigente en cada momento, con la condición de que se actúe en la totalidad de la edificación, y cuyo objetivo sea la recuperación y puesta en valor del edificio.

- b) La construcción de viviendas de promoción pública, por medio de convenios programas suscritos entre las administraciones y/o empresas públicas.

3. Procedimiento general.

- a) Para gozar de la bonificación a que se refiere el apartado anterior, será necesario que el sujeto pasivo solicite la declaración de especial interés o utilidad pública, antes de efectuar la solicitud de la licencia, mediante escrito dirigido a la Alcaldía.

A la solicitud se deberá acompañar el presupuesto de ejecución material, visado por el Colegio Profesional correspondiente, desglosando, en los casos en que el proyecto así se haya redactado, las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para la que se solicite la declaración de especial interés o utilidad pública.

En el caso de que tal desglose no sea posible, el Ayuntamiento resolverá calculando proporcionalmente al número de metros cuadrados afectados por la obra de rehabilitación, que será sobre la que recaerá la declaración de especial interés o utilidad municipal.

- b) Una vez recepcionada la documentación pertinente por el Ayuntamiento, se procederá a evacuar los informes y trámites oportunos, al objeto someter el expediente instruido al efecto, al Pleno de la Corporación.

4. *La declaración de especial interés o utilidad municipal deberá ser declarada por el Pleno Municipal.*

5. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones y obras, y en el supuesto de que las mismas no se hayan realizado conforme a las licencias urbanísticas concedidas, o que se haya derribado algún elemento cuya conservación haya sido exigido por la licencia, se perderá la bonificación concedida, regularizándose la situación tributaria de la obra en cuestión y liquidando los intereses de demora y/o sanciones que fueran pertinentes.

Artículo 7.

1. Tendrán derecho a una bonificación del 25% de la cuota del Impuesto las construcciones, instalaciones u obras que tengan por objeto exclusivo incorporar sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

Esta bonificación no será de aplicación en los supuestos en que la incorporación de los referidos sistemas sea preceptivo.

2. Para poder disfrutar de la presente bonificación, se deberán observar los siguientes requisitos:

- a) Las instalaciones de generación de energía eléctrica con energía solar deberán disponer de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente.
- b) Los costes de las obras o instalaciones para la incorporación de los sistemas de aprovechamiento eléctrico de la energía solar deberán estar detallados en el presupuesto de ejecución material de la construcción, instalación u obra.
- c) Que el sujeto pasivo sea vecino empadronado en el municipio o persona física con sede en Valencia de la Concepción.

3. A efectos de la aplicación de la presente bonificación, se deberá acompañar, junto con el impreso de autoliquidación del Impuesto, presupuesto de ejecución material donde se detalle los costes del sistema para el aprovechamiento eléctrico de la energía solar.

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 8.

1. Gozarán de una bonificación del 50 % sobre la cuota del Impuesto, las obras que tengan por objeto favorecer las condiciones de accesibilidad de las personas con discapacidad.

2. No será aplicable esta bonificación en los supuestos en los que la construcción, instalación u obra sea subvencionada de forma pública o privada.

3. Para el otorgamiento de esta bonificación, el interesado deberá presentar en el Ayuntamiento, junto al impreso de autoliquidación, solicitud al respecto, con carácter previo al inicio de la construcción, instalación u obra, debiendo acompañar:

- a) Presupuesto de ejecución material de la actuación, visado por el Colegio Profesional correspondiente, en el que se describa el objeto de la construcción, instalación u obra y se desglose, en su caso, aquella parte de las mismas destinadas a favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.
- b) Declaración responsable del sujeto pasivo de no percibir subvención por la construcción, instalación u obra.
- c) Certificado de los Servicios Sociales Municipales que acredite que el sujeto pasivo obtiene ingresos anuales por debajo de 2 veces el I.P.R.E.M.

4. La bonificación prevista en este artículo se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones referidas en los artículos anteriores.

Artículo 9.

1. Gozarán de una bonificación del 50% sobre la cuota del Impuesto, las obras que se realicen en régimen de autoconstrucción por jóvenes de hasta 35 años de edad, con antigüedad en el censo de al menos 2 años, cuando la superficie útil de la vivienda no resulte superior a los 100 metros cuadrados y la parcela en que se ubique no excede de 150 metros cuadrados y que acredite mediante certificado de los Servicios Sociales Municipales que el sujeto pasivo obtiene ingresos anuales por debajo de 1,5 veces el I.P.R.E.M.

2. El inmueble deberá destinarse a vivienda habitual del bonificado durante al menos 5 años, salvo causas de fuerza mayor. En caso de incumplimiento se devolverán las bonificaciones además de sus intereses entre la fecha de la liquidación del impuesto y aquella en que deje de emplearse como domicilio habitual.

3. En el caso de que se transmitiera la propiedad de la vivienda, o de la obra, el transmitente deberá devolver la bonificación disfrutada con incremento de los intereses de demora entre la fecha del ingreso y la de la transmisión.

Capítulo V  
Base imponible y liquidable

Artículo 10.

1. La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra; y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla, incluyendo, en todo caso, tanto material de construcción o instalación como mano de obra.

2. Para la determinación de la base se tendrá en cuenta, el presupuesto presentado por los interesados, si el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso será estimado por el solicitante.

3. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la comprobación municipal para practicar la liquidación definitiva a la vista de las obras realizadas y del coste real efectivo de las mismas, lo cual podrá modificar, en su caso, la base imponible, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que corresponda.

Capítulo VI  
Tipo de gravamen y cuota tributaria

Artículo 11.

El tipo de gravamen será el 2,30 por 100.

Artículo 12.

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen señalado en el artículo anterior.

Capítulo VII  
Periodo impositivo

Artículo 13.

El periodo de imposición es el tiempo de duración de la construcción, instalación u obra, y se computará a partir del inicio de la misma hasta su terminación.

Capítulo VIII  
Devengo

Artículo 14.

El Impuesto se devenga en el momento de concesión de la licencia de construcción, instalación u obra, o bien cuando la obra se haya iniciado o ejecutado aunque no disponga de la preceptiva licencia municipal.

Capítulo IX  
Gestión del impuesto y régimen de declaración e ingresos

Artículo 15.

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a formular en el Ayuntamiento autoliquidación según modelo determinado, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha autoliquidación deberá ser presentada junto a la solicitud de licencia.

Artículo 16.

1. Simultáneamente a la presentación de la autoliquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del Impuesto resultante de la misma. Se comprobará que la autoliquidación se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del Impuesto, sin que puedan atribuirse, inicialmente, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

2. El contribuyente deberá aportar junto con la autoliquidación y la solicitud de licencia resguardo acreditativo de ingreso a favor del Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, expedido por la Entidad Financiera en que radique la cuenta bancaria. Los datos de entidades financieras y cuentas aptas para dichos ingresos serán expuestos en el Registro General y en las áreas de Urbanismo y de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Valencina.

Disposición transitoria única.

Hasta la efectiva aplicación de la fiscalidad que se establece en la presente Ordenanza resultará de aplicación la vigente a la fecha de aprobación de la presente por el Pleno de la Corporación.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada cualquier Ordenanza fiscal en el Ayuntamiento de Valencina de la Concepción previa a ésta.

Disposición final única.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

10.—ORDENANZA FISCAL GENERAL. GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN TRIBUTARIA

TÍTULO I. NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

Capítulo I  
Principios generales

Sección 1.ª Carácter de la Ordenanza.

Artículo 1.

El Ayuntamiento de Valencina de la Concepción, haciendo uso de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, establece la presente Ordenanza, que contiene las normas genera-